Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760
Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Buenaventura

Auto interlocutorio:	971
Referencia:	Jurisdicción Voluntaria
Demandante:	Stephanne Castro Estacio representante legal de la menor Hans Sebastián Cifuentes Castro.
Radicación	76-109-40-03-001-2022-00144-00
Fecha:	04 de noviembre de 2022

ASUNTO

En atención al memorial presentado por la parte demandante, en el solicita requerir a la **Notaria Tercera del Círculo de Buenaventura**, a fin de que se sirvan cumplir con la orden impartida en Sentencia 011 del 19 de octubre de 2022, respecto a la corrección del Registro Civil del menor identificado con NUIP 1150951672 y número de serial 57441362, da cuenta este Despacho que el referido fallo se ordenó que "*el funcionario encargado de hacer el registro deberá hacer en el mismo las salvedades de que trata el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970 o en su defecto abrir un nuevo folio que contenga los datos consignados en el Registro Civil de nacimiento que reposa en sus archivos sin enmendaduras*", lo que quiere decir que la orden preferente es la corrección de los errores conforme a la normativa citada, y solo en caso de que no fuera posible dicha actuación, se diera apertura a un nuevo folio.

En virtud de lo anterior, se accederá a lo solicitado y consecuencia se requería a la **Notaria Tercera del Círculo de Buenaventura** para que cumpla con la actuación prioritaria dictada en la Sentencia 011 del 19 de octubre de 2022, o para que se sirva indicar los motivos legales de acudir a la creación de un nuevo registro.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura Valle;

RESUELVE:

CUESTION UNICA: REQUERIR a la **Notaria Tercera del Círculo de Buenaventura** a fin de que de cumplimiento a la orden preferente emitida en Sentencia 011 del 19 de octubre de 2022, es decir las notas correctivas conforme al artículo 89 del Decreto 1260

de 1970, o en su defecto se sirvan indicar los motivos legales para en su lugar acudan directamente a la creación de un nuevo registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5618b66f7ef5f75ecfa346c47fed75fe16f426b61f4aa533c06ffd6196f986a5**

Documento generado en 08/11/2022 03:44:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INTERLOCUTORIO No. 975 RAD. 2021-00017-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, noviembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JHONNY HOMERO TORES QUIÑONEZ
DEMANDADO: JULIO CESAR QUINTERO VALENCIA
RADICACION: 76109400300120210001700

Con escrito que antecede, en el presente proceso referenciado, la parte actora solicita se emplace al prenombrado demandado, toda vez que la notificación de que trata el art. 291 del C.G.P., fue devuelta por la causal “Destinatario desconocido”, según constancia de correo.

Que por lo anterior solicita el emplazamiento de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213/22.

En consecuencia y, de conformidad con los lineamientos de los artículos 108 y 293 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213/22, el Juzgado

D I S P O N E

PRIMERO. - En la forma establecida en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213/22, EMPLÁCESE al demandado JULIO CESAR QUINTERO VALENCIA en este asunto.

SEGUNDO. - ORDENASE remitir comunicación al Registro Nacional de Personas emplazadas, en la cual se incluirá el nombre de sujeto emplazado, número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

TERCERO. - El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

CUARTO. - Surtido el emplazamiento, se procederá a designar Curador ad litem, si a ello hubiere lugar, con quién se surtirán las notificaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO.
Juez

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **511c19abffdb554cd7a778697c4f32226a01357ce2f58283863bfd687cc6da68**

Documento generado en 08/11/2022 11:51:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INTERLOCUTORIO No. 978 RAD. 2020-00016-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, noviembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: SERVILINE SAS
DEMANDADO: GIOVANY JOSE JIMENEZ GONZALEZ
RADICACION: 76109400300120200001600

Con escrito que antecede, en el presente proceso referenciado, la parte actora solicita se emplace al prenombrado demandado, por cuanto manifiesta bajo la gravedad del juramento que desconoce otra la dirección donde pueda residir y notificarse personalmente al demandado.

Que por lo anterior solicita el emplazamiento de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213/22.

En consecuencia y, de conformidad con los lineamientos de los artículos 108 y 293 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213/22, el Juzgado

D I S P O N E

PRIMERO. - En la forma establecida en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213/22, EMPLÁCESE al demandado GIOVANY JOSE GONZALEZ JIMENEZ en este asunto.

SEGUNDO. - ORDENASE remitir comunicación al Registro Nacional de Personas emplazadas, en la cual se incluirá el nombre de sujeto emplazado, número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

TERCERO. - El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

CUARTO. - Surtido el emplazamiento, se procederá a designar Curador ad litem, si a ello hubiere lugar, con quién se surtirán las notificaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO.
Juez

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36c44f7335bc784a6acaac53c25dd12d75a3d84bfca285809cbb09bb2cff2549**
Documento generado en 08/11/2022 03:50:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 3 No. 3-26 Oficina 401 PISO 4º EDIFICIO ATLANTIS
Telefax 2400760 celular 3155697139
Correo Institucional: j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA

INFORME SECRETARIAL.A despacho de la señora juez la solicitud de medida cautelar en contra de la pasiva, para que se sirva proveer de conformidad. Buenaventura, noviembre 8 de 2022.

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 979

EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA
Demandante: DARLYNG ELENA CUERO ALEGRIA
Demandada: MAGALY VALENTIERRA YESQUEN
RAD. 76-109-40-03-001–2022-00212-00 (Fol. 101 - Lib. 23)

Se decreta embargo

En atención a la medida cautelar solicitada por la parte actora, el despacho la decretará, tal como lo indica el artículo 593 del Código General del Proceso.

Sin más comentarios, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECRÉTASE el embargo y retención de la quinta (5ª) parte del sueldo, una vez deducido el salario mínimo mensual o convencional que devenga la demandada **MAGALY VALENTIERRA YESQUEN,** identificada con cedula de ciudadana **No. No. 29.229.941,** en su condición de empleada al servicio de la Empresa **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO Y SOLUCIONES- FUNDESO- ,** con NIT. 805012349-7, ubicada en la Calle 13 No. 66 Bis-57 de Cali, Valle.

SEGUNDO.- En caso de no ser empleada, la medida de embargo se extiende a los honorarios o cualquier otro tipo de contraprestación que reciba de dicha entidad.

TERCERO.- Líbrese Oficio al señor (a) Cajero(a) Pagador(a) de la mencionada empresa, para que se sirvan proceder de conformidad con el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo de Trabajo, reteniendo los dineros respectivos y consignarlos de manera oportuna en nuestra cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia **No. 761092041001**, a órdenes de este Juzgado y por concepto de esta demanda, embargo que se entenderá perfeccionado con la entrega del Oficio a

enviarse, previniéndole que en caso de no hacerlo responderá por dichos valores. (Art. 593, numerales 4 y 9 ibídem).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e9610d130b590d9299e10213a3cb0b8ea3a12e0419cc68827c1c00eba572e4c**

Documento generado en 08/11/2022 04:02:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, Valle, ocho (08) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA
Demandante: WILMER ESCOBAR GAVIRIA
Demandado: EDINSON CASTILLO CRUZ
76-109-40-03-001- 2018-00234-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 977

Notificación por conducta concluyente.

Se allega al despacho memorial donde el demandado manifiesta que revisados los diversos documentos del caso, a través de este escrito se da por notificado por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago en su contra, el cual conoce y comparte en su totalidad.

Así mismo manifiesta que no posee correo electrónico y autoriza al apoderado del ejecutante para que remita el documento al juzgado, o lo allegue físicamente, como quiera que sus ocupaciones no le permiten sacar tiempo para ello.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho de conformidad con las voces del artículo 301 del C. General del Proceso, tendrá por notificado por conducta concluyente del mandamiento ejecutivo al demandado EDINSON CASTILLO CRUZ, desde la fecha de presentación del escrito, es decir 1 de septiembre de 2022.

Como quiera que el pasivo, una vez firmado el documento que da cuenta de su notificación por conducta concluyente, no se acercó al despacho para que se le hiciera entrega del traslado y los anexos de la demanda, de que trata el artículo 91 del C. General del Proceso y los términos del Artículo 442 Ibídem se encuentran más que vencidos, se dispone que una vez ejecutoriada la presente providencia, pase el expediente para seguir adelante con la ejecución en su contra.

Conforme a las anteriores previsiones y por ser procedente, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- TÉNGASE por notificado por conducta concluyente, al señor **EDINSON CASTILLO CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.475.542 expedida en Buenaventura, del mandamiento de pago No. 899 de fecha noviembre 6 de 2018, a partir del día de la presentación del escrito, es decir 1 de septiembre de 2022, tal como lo pregona el inciso 1º del Artículo 301 del C. General del proceso.

SEGUNDO.- Como quiera que el pasivo no se acercó al despacho para que se le hiciera entrega del traslado de la demanda y sus anexos de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso y los términos del Artículo 442 Ibídem se encuentran más que vencidos, una vez ejecutoriada la presente providencia, pase el expediente para seguir adelante con la ejecución en su contra.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARTHA ELIZABEH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **239eedcb6ac9844e894695d8b7d671dc7d396c8c50103c38d28b388b16e9bbd5**

Documento generado en 08/11/2022 04:01:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760
Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio: 976
Referencia: Verbal de Resolución De Contrato
Demandante: Carmen Elena Quintero Martínez
Demandado: Nora Luz Soto Vega, Diana Carolina García Soto, Héctor Mario García Soto
Radicación 76-109-40-03-001-2022-00217-00
Fecha: 08 de noviembre de 2022

ASUNTO

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G. del Proceso, y una vez revisada la presente demanda, encuentra el Despacho que:

1. Quien formula la demanda carece de derecho de postulación toda vez que la propietaria del inmueble objeto de resolución es **YESSICA FERNANDA MINA QUINTERO.** Si bien es cierto la señora **CARMEN ELENA QUINTERO** aduce ser la representante de su hija lo cierto es que no se anexó poder general conferido por la primera.

2. No se evidencia que se haya agotado el requisito de procedibilidad, es decir la conciliación extrajudicial de conformidad con lo previsto en el Art. 38 de la ley 640 de 2001 modificado por el artículo 621 de la Ley 1564 de 2012. No basta con solo indicar se que acudió a un juez de paz, se debe allegar la respectiva constancia de no conciliación.

3. La resolución es la extinción de un contrato con posterioridad a su celebración, es decir, en la etapa de su cumplimiento y como consecuencia de una causa sobreviniente que extingue retroactivamente los efectos del acuerdo convencional celebrado por las partes[1]. En ese orden de ideas, existe una indebida acumulación de pretensiones al solicitar que "*se declare resuelto el contrato de promesa de compraventa celebrado el 7 de octubre de 2021*", es decir, el regreso a la situación anterior a la celebración del contrato que se aniquila, y a su vez solicitar el pago de los servicios públicos (acápite de pretensiones).

4. La fecha indicada en el hecho tercero de la demanda es errada, la misma no coincide con la consignada en la promesa de compraventa.

[1] Garrido Roque F y Zago Jorge. Contratos Civiles y Comerciales. Parte General.

5. No se allego el certificado de tradición del bien inmueble con matricula inmobiliaria No. 372-16469, a fin de constatar el registro de la compraventa.

6. De la revisión preliminar del escrito de demanda y sus anexos se advierte que las facturas de servicios públicos se encuentran borrosos situación que conlleva a su ilegibilidad.

7. La parte demandante indica que el bien inmueble objeto de resolución se encuentra ubicado en el "*LOTE No. 10 DE LA MANZANA No. 2 URBANIZACION AR-12C",* no obstante, las facturas allegadas tienen como dirección del inmueble *"CL 6 6673 URB BAHIA"* y *"CL 6 Nº 67-57 PISO 1 URB ACUARELA*".

8. Las facturas no indican con claridad el valor adeudado por los demandados, puesto que las mismas abarcan 10 meses de incumplimiento y no indican con precisión los valores causados antes de que el inmueble fuera entregado a la señora **YESSICA FERNANDA MINA QUINTERO.**

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda, y se concederá el término de cinco (05) días, para que la subsane so pena de rechazo, de conformidad con el numeral 1 del ART. 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura Valle,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2º. Conceder al demandante un término de cinco (05) días, para que la subsane, so pena de rechazo.

3°. ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA de reconocer personería para actuar al Dr. CARLOS STIVEN FRANCO ASPRILLA. por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82f4b9d34e59e29dcec3d6a7f2cb6c0557291ba78884f53a11eb7b1e8daf2a96**

Documento generado en 08/11/2022 04:00:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica